



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION N° 31- 2006- DEL SANTA

Lima, catorce de diciembre de dos mil nueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la doctora Doris Patricia Asencios Freyre contra la resolución número veintiséis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dos de mayo de dos mil siete, por la cual se le impuso la medida disciplinaria de suspensión por el término de sesenta días sin goce de haber por su actuación como Juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa; ~~por sus fundamentos;~~ y **CONSIDERANDO;** **Primero:** Que, analizados los actuados se evidencia imputar a la magistrada Doris Patricia Asencios Freyre irregularidades en el trámite del Expediente número dos mil cuatrocientos treinta y ocho guión dos mil cinco, seguido por la Empresa Pesquera Atlántida Sociedad de Responsabilidad Limitada contra la Empresa Pesca Perú Chimbote Norte S.A. (quejosa), sobre indemnización por responsabilidad extracontractual; atribuyéndosele los siguientes cargos: **a)** Conocer el proceso pese a haber tenido interés o relación contractual con Samuel Pascual Chumbes Perfecto, quien es socio mayoritario y Gerente Financiero de la Empresa Atlántida (demandante), así como accionista mayoritario y Gerente General de la Empresa Pesca Perú Chimbote Norte (codemandada); **b)** Que, la situación de la juez se vería agravada dado que su cónyuge, el notario de Nuevo Chimbote Gustavo Magán Mareovich, tiene relación profesional y contractual con la Empresa Atlántida (demandante) y la Empresa Pesca Perú Chimbote Norte (co-demandada), y es el notario que ha extendido u otorgado todos los documentos acompañados como medios de prueba a la demanda; y, **c)** Haber concedido de manera arbitraria a favor de la Empresa Atlántida medida cautelar afectando los bienes de la quejosa contra del texto expreso del Decreto Ley número veinticinco mil seiscientos cuatro, que prohíbe la concesión y ejecución de medidas cautelares contra las empresas estatales en proceso de liquidación, sin siquiera haber motivado y fundamentado la inaplicación de dicha ley; motivo por el cual la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura le impuso la medida disciplinaria de suspensión por el lapso de sesenta días sin goce de haber. Decisión que fuera impugnada por la magistrada sancionada, lo cual motiva que se reexamine tal decisión en esta instancia, según los agravios expuestos por la impugnante, referentes a cada uno de los cargos antes indicados; **Segundo:** Que, a manera de introducción y a efectos establecer la norma aplicable se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: **i)** El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, INVESTIGACION N° 31-2006-DEL SANTA

sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "~~Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables~~"; Tercero: Que, con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre ellos los artículos doscientos diez, norma invocada en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigente, pero que se encuentra derogada al momento de resolver la presente investigación, y descrita en su artículo cincuenta y cuatro; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia, en tal sentido, corresponde aplicar la norma vigente a la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; Cuarto: De la evaluación del recurso de apelación interpuesto por la magistrada investigada obrante de fojas setecientos quince a setecientos veinticinco, se aprecia respecto al **cargo a)** "*conocer el proceso, pese a haber tenido interés o relación contractual con Samuel Pascual Chumbes Perfecto, quien es socio mayoritario y Gerente Financiero de la Empresa Atlántida (demandante), así como accionista mayoritario y Gerente de la Empresa Pesca Perú Chimbote Norte (codemandada)*". 1) De lo prescrito en el artículo ciento noventa y seis, inciso siete, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo trescientos cinco, inciso cuatro, del Código Procesal Civil, se colige que los magistrados tienen impedimento (prohibición emanada de esta norma imperativa) de conocer un proceso cuando él, su cónyuge o concubino, tengan o hubieran tenido interés, relación laboral o hayan recibido dádivas o beneficios, con (o de) alguna de las partes, antes o después de empezado el proceso; 2) A tal prohibición, no se le puede dar una interpretación restrictiva, tal como pretende crear convicción la impugnante, cuando indica que la misma no puede ser arrastrada por años; sino más bien se le tiene que interpretar según la ratio legis (razón de la Ley); esto es, que la norma prevé que en los casos descritos en sus supuestos de hecho, se ha configurado un grado de afinidad (amistad), con la persona natural o los representantes de la persona jurídica, lo cual podría generar presunciones de que podría producirse una parcialización por parte del magistrado con esa parte procesal, atentando ello



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, INVESTIGACION N° 31-2006-DEL SANTA

contra el debido proceso; 3) De otro lado se tiene, que si bien nuestra legislación contempla dos tipos de personas, como son las naturales y las jurídicas, las segundas están representadas por personas naturales; en consecuencia, según la interpretación de las normas acotadas líneas arriba, no se puede restringir tan sólo a precisar que el impedimento esta dado a que si asesoró o tuvo interés con una persona jurídica, sino también, referente a sus accionistas o representantes (que son personas naturales), pues tal como se expresara en el punto anterior, lo que se pretende es que no conozca procesos con quienes haya tenido o tenga afinidad (entendida esta, como amistad u otra relación a fin); por lo tanto, su argumento de que ella no asesoró a la Empresa Pesquera Atlántida Sociedad de Responsabilidad Limitada (demandante), no tiene sustento que la exculpe de su responsabilidad, puesto que en ella es accionista el señor Samuel Pascual Chumbes Perfecto a quien asesoró en su calidad de socio y representante de la Empresa Pesca Perú Chimbote Norte S.A. Aunado más, se tiene que esta última empresa, a quien ella misma reconoce asesoró, también era parte procesal en su calidad de codemandada en el proceso materia de queja (proceso signado como Expediente N° 2438-2005 seguido por la Empresa Pesquera Atlántida Sociedad de Responsabilidad Limitada contra la Empresa Nacional Pesquera Sociedad Anónima en Liquidación - Pesca Perú y la Empresa Pesca Perú Chimbote Norte Sociedad Anónima, sobre indemnización por responsabilidad extra contractual; 4) Así también, respecto a que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa absolviendo la consulta, dispuso que siga conociendo de casos, pese a haber tenido vínculo con las partes; se tiene que a fojas setecientos trece, obra la resolución número siete de fecha veintiocho de noviembre de dos mil seis expedida por el referido órgano jurisdiccional, de donde se aprecia que tal decisión no fue dispuesta en mérito a un caso similar al que se cuestiona a la investigada, ni que subsuma en la prohibición contenida en las normas indicadas líneas arriba; sino que está referido a un cuestionamiento a la eficacia probatoria del Acta de Presencia y Constatación Notarial realizada por el Notario Gustavo Adolfo Magán Mareovich (esposo de la Juez sancionada), indicándose que no se cuestionó la actuación del Notario ni la validez del contenido de dicho acto (tal como se aprecia del considerando segundo de la referida resolución). Se debe acotar en este extremo, que no se ha discutido el tema si el esposo de la investigada tuvo interés con la parte a quien le realizó la actuación notarial; es más, al obrar en el expediente tan sólo dicho acto se toma este como algo circunstancial, más no que haya realizado actuaciones notariales con esa parte en forma reiterada continua y permanente, con lo cual si se puede determinar vínculo de interés; Quinto: Respecto al cargo b) "que la situación de la Juez se vería agravada, dado que su cónyuge, el notario de Nuevo



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 04, INVESTIGACION N° 31-2006-DEL SANTA

Chimbote Gustavo Magán Mareovich, tiene relación profesional y contractual con la Empresa Atlántida (demandante) y la Empresa Pesca Perú Chimbote Norte (co-demandada), y es el notario que ha extendido u otorgado todos los documentos acompañados como medios de prueba a la demanda": 1) Si bien la investigada hace alusión al derecho que tiene su cónyuge de realizar sus funciones notariales libremente y, que las mismas son realizadas con absoluta imparcialidad; se tiene que el cuestionamiento por el cual fue investigada y sancionada, en una primera instancia, no está relacionada a la conducta de su esposo; sino al impedimento que ella tenía de conocer procesos donde su esposo ha recibido beneficios económicos de la Empresa Atlántida (parte demandante en el proceso materia de cuestionamiento), y si bien son provenientes de su labor notarial, los servicios de esta índole que brindó a la empresa antes señalada, han sido constantes y continuos, generándose así un estado de interés; 2) Otro aspecto rebatible a los fundamentos de su impugnatorio, está en el hecho que si bien señala que las actuaciones notariales realizadas por su esposo fueron efectuadas tanto a la Empresa Atlántida S.R.L.(demandante), como a la Empresa Pesca Perú Chimbote Norte S.A. (codemandada); ello no la exculpa de la responsabilidad de haber infringido lo prescrito por el artículo ciento noventa y seis, inciso siete, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el supuesto que plantea que está prohibida de conocer procesos donde su cónyuge tenga o hubiera tenido interés con alguna de las partes; 3) Si bien señala que materialmente es imposible que pueda tener conocimiento del nombre de todas las personas naturales y /o jurídicas que en forma continua y regular toman el servicio de su cónyuge, se tiene que en los actuados del Expediente número dos mil cinco guión dos mil cuatrocientos treinta y ocho, materia de queja, obraba las actuaciones notariales que realizó su cónyuge a favor de la empresa demandante, consistentes en Testimonio de Escritura Pública de Otorgamiento de Poder; Acta de Constatación Notarial (obrantes como actuados del presente procedimiento disciplinario a fojas dos y tres, ciento veintiuno a cientos veinticinco anexo cuatro); así como a favor de la Empresa codemandada Pesca Perú Chimbote, legalizaciones de diversos documentos (obrantes de fojas ciento setentidós a doscientos cincuenta y nueve, anexo cuatro); con lo que está acreditado que sí conocía de estos hechos; Sexto: Que, por otro lado acerca del cargo c) "haber concedido de manera arbitraria a favor de la Empresa Atlántida una medida cautelar, afectando los bienes de la quejosa, en contra del texto expreso del Decreto Ley número veinticinco mil seiscientos cuatro, que prohíbe la concesión y ejecución de medidas cautelares contra las empresas estatales en proceso de liquidación, sin siquiera haber motivado y fundamentado la inaplicación de dicha ley". 1) Constituye acto disfuncional que conlleva a la aplicación de una



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 05, INVESTIGACION N° 31-2006-DEL SANTA

sanción, a tenor de lo prescrito por el artículo doscientos uno, inciso uno, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el accionar del magistrado que infrinja a sus deberes establecidos por la referida ley; 2) El texto legal antes indicado, en su artículo ciento ochenta y cuatro, inciso dos, impone como deber a los magistrados administrar justicia aplicando la norma pertinente, aunque no haya sido invocada por las partes o lo haya sido erróneamente. Disposición que está relacionada con el aforismo iura novit curia (el Juez conoce el derecho); 3) Estando a las normas antes acotadas, no constituye ~~causa exculpatoria~~ de la responsabilidad de la investigada, el hecho ~~de alegar~~ que desconocía la existencia del Decreto Ley número veinticinco mil seiscientos cuatro (el mismo que determina la intangibilidad de los activos de propiedad de las empresas que conforman la actividad empresarial del Estado, que hayan sido declaradas en liquidación o comprendidas formalmente en el proceso de privatización); al contrario es un hecho probado que al dictar la medida cautelar cuestionada (que en copia corre en el anexo cinco), contravino lo prescrito por la norma legal antes señalada; 4) De otro lado, si bien señala que el Decreto Ley veinticinco mil seiscientos cuatro ha sido declarado inconstitucional por sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 006-97-AI/TC; tal argumento no se condice con la realidad, puesto que dicha normatividad sigue vigente (es menester aclarar, que la referida sentencia declaró improcedente la Acción de Inconstitucionalidad contra el Decreto de Urgencia cero treinta, publicado el dos de abril de mil novecientos noventa y siete), 5) En cuanto a su contradicción respecto a la gradualidad de la sanción que le corresponde, si bien tal como lo señala la impugnante se tiene que tener en consideración aspectos como la existencia o no de la intencionalidad, el perjuicio causado las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción, los cuales son contemplados en el artículo doscientos treinta y nueve de la Ley del Procedimiento Administrativo General; tales presupuestos son aplicados supletoriamente, puesto que a efectos de determinar la imposición de la sanción que corresponde, la propia Ley Orgánica del Poder Judicial en sus artículos doscientos seis a doscientos once, aplicado a este caso, al tenor del principio de especialidad, señalan los presupuestos de hecho que se configuran para cada una de ellas; y en el caso materia de evaluación, al tratarse de hechos graves que comprometen la dignidad del cargo, corresponde confirmarle la sanción que le ha impuesto la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, a tenor del artículo doscientos diez del referido texto legal; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el Informe de fojas setecientos treinta y tres a setecientos cuarenta, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 06, INVESTIGACION N° 31-2006-DEL SANTA

número veintiséis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fojas seiscientos diecinueve a seiscientos treinticinco, su fecha dos de mayo de dos mil siete, por la cual se impuso la medida disciplinaria de **suspensión** por el término de sesenta días sin goce de haber a la doctora Doris Patricia Asencios Freyre, por su actuación como Juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**

SS.




JAVIER MILLA STEIN


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE


HUGO SALAS ORTIZ

LAMC/mj


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General